



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

**Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)**

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA CON SENTENCIA**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00210-00**

Agréguese al expediente la documental que antecede, la cual da cuenta del cumplimiento del requerimiento realizado por este Despacho a la parte actora, mediante auto calendarado 22 de septiembre de 2021.

Téngase para todos los efectos legales, que la ejecutada dentro del presente asunto se notificó del mandamiento de pago fechado 03 de febrero de 2021, de acuerdo a las ritualidades establecidas en el Decreto 806 del 2020 (según documental anexa al expediente), quien dentro del término legal no contestó la demanda como tampoco propuso excepciones.

Por lo anterior, considérese integrado el contradictorio.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, el Despacho dispone:

Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo calendarado 03 de febrero de 2021.

Ordéñese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásen y liquidense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$ 200.000= m /cte.

Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Notifíquese, (2)**

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10. Hoy 28 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA CON SENTENCIA**  
**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00210-00**

Niéguese la solicitud que antecede allegada por la parte actora, respecto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula No. 50C-302004, como quiera que no obra en el expediente respuesta por parte de la ORIP de la Zona Centro de Bogotá, en donde se haya informado la anotación del registro del embargo ordenado por este Despacho.

**Notifíquese, (2)**

*Johanna Figueredo Enciso*  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10. Hoy 28 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

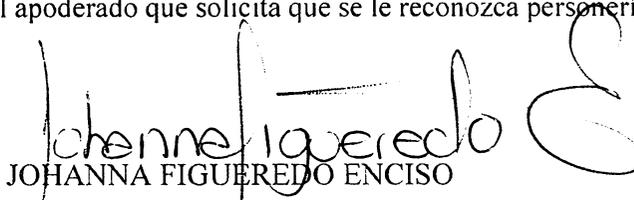
Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00260-00

Frente a los mandatos adosados el 10 de febrero y 03 de marzo del presente año, el Despacho dispone requerir al Dr. José Iván Suárez Escamilla, para que los allegue en debida forma, toda vez que en el poder general conferido por Escritura Pública N° 1333 de 31 de Julio de 2020, se tiene que le fue otorgado poder por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo al dr. Jaime Suárez Escamilla y no al apoderado que solicita que se le reconozca personería dentro del presente asunto.

Notifíquese,

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10. Hoy 28 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MÓNCADE  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00434-00

En virtud de la solicitud que antecede, allegada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que cumple los requisitos del artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,

*Johanna Figueredo*  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10. Hoy 28 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

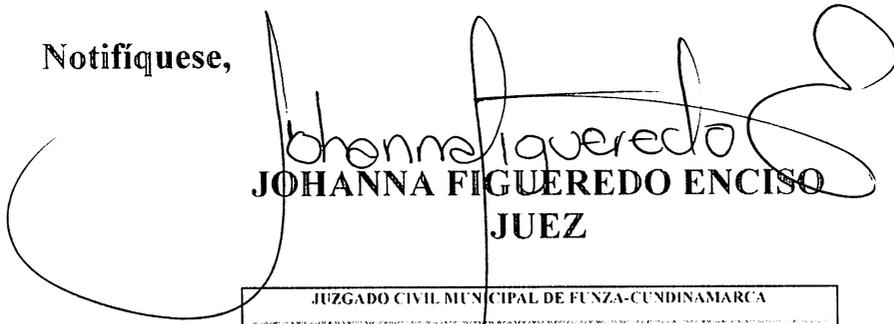
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00569-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A., contra Juan Manuel Toro Pérez, por pago total de la obligación.
- 2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.
- 3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.
- 4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

  
**JOHANNA FIGUEREDO ENCISO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 010.  
Hoy 28 de abril de 2022, (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00083-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 9:30am del día 04 del mes de mayo del año 2022. Lo anterior, para llevar a cabo diligencia de secuestro señalada anteriormente en auto del 09 de febrero de 2022. Para tal efecto, continúa como secuestre el auxiliar de la justicia designado, a quien deberá comunicársele sobre esta decisión.

Se le indica a la parte interesada, que para la fecha antes indicada, esta deberá allegar un certificado de tradición del vehículo objeto de secuestro actualizado.

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación con destino al auxiliar de la justicia designado informándole sobre la obligación de su comparecencia el día y hora señalados.

**Notifíquese,**

  
**JOHANNA FIGUEREDO ENCISO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 010. Hoy 28 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00109-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese,

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 010. Hoy 28 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p>HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
---



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
MÍNIMA CUANTÍA SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00116-00

Atendiendo la anterior solicitud elevada por la apoderada de la entidad ejecutante, y por ser procedente. El Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CAROLINA PENAGOS TORRES Y JHON ALEXANDER GUERRERO OCAMPO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme al art. 466 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda, y entréguese los oficios a la parte demandante.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a favor y costa de la parte actora, con la constancia de que la obligación continua vigente, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P.

4.- SIN COSTAS.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

Notifíquese,

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10. Hoy 28 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

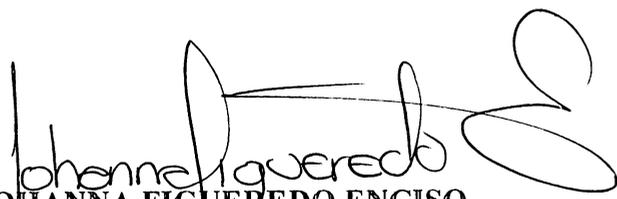
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00133-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 9:30am del día 04 del mes de Mayo del año 2022. Lo anterior, para llevar a cabo diligencia de secuestro señalada anteriormente en auto del 09 de febrero de 2022. Para tal efecto, continúa como secuestre el auxiliar de la justicia designado, a quien deberá comunicársele sobre esta decisión.

Se le indica a la parte interesada, que para la fecha antes indicada, esta deberá allegar un certificado de tradición del vehículo objeto de secuestro actualizado.

Por secretaría librese la respectiva comunicación con destino al auxiliar de la justicia designado informándole sobre la obligación de su comparecencia el día y hora señalados.

**Notifíquese,**

  
**JOHANNA FIGUEREDO ENCISO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 010. Hoy 28 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p><b>HENRY LEÓN MONCADA</b> Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00298-00

Previo atender la reforma de la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue el pagaré No. 4938130082375118, el cual se incluyó con la reforma de la demanda.
2. Adóse los documentos indicados en el acápite de pruebas y anexos.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10. Hoy 28 de Abril de 2022 (C.G.P. art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verbal (Simulación)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00615-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por el art. 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda Verbal (Simulación), que instaura María Aurora Rodríguez de Fernández Luis Antonio Rodríguez Tuzo y Blanca Cecilia Rodríguez Tuzo contra Rosa Elena Rodríguez Tuzo.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, por el término de diez (20) días, para que la contesten (art. 369 Código General del Proceso).

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

Désele el trámite del proceso Verbal.

Previo a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P. Fíjese el valor de la caución por la suma de: \$26.200.000.00 M/cte.

Se reconoce personería al abogado Rafael Alfredo Caviativa Gutiérrez, como apoderada de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 010. Hoy 28 de abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Ejecutivo

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00617-00**

Previo a tener en cuenta la renuncia al poder presentada por quien funge como apoderado de la parte ejecutante, éste deberá acreditar el cumplimiento a lo indicado en el inciso 4 del artículo 76 de C. G. del P.

**Notifíquese,**

  
**JOHANNA FIGUEREDO ENCISO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 010. Hoy 28 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00621-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese,

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 010. Hoy 28 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p>HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
---



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00629-00

Mínima Cuantía

C. 1

Siendo subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Raúl Ernesto Piraban Albarracín**, contra **William Leonardo Molina Patiño** y **Aminta Patiño Piragauta**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$18.000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 001 de fecha 01 de diciembre de 2018 allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Juliana Patricia Moreno Salcedo, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

  
**JOHANNA FIGUEREDO ENCISO**  
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 010. Hoy 28 de abril de 2022 (C.G.P., art. 295).  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00662-00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendarado 09 de febrero de 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte demandante.
2. Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10. Hoy 28 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

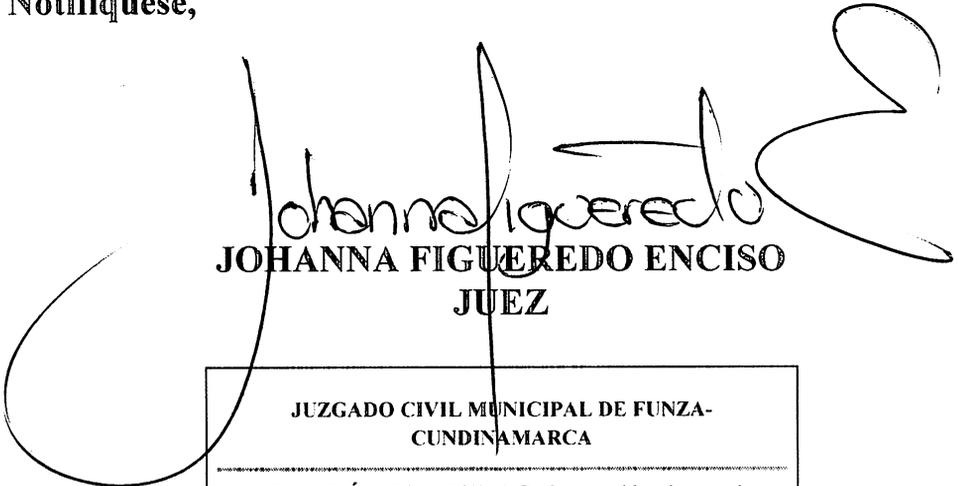
Funza, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Prueba Extraprocesal  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00001-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Acreditar el cumplimiento a lo exigido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese,**

  
**JOHANNA FIGUEREDO ENCISO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 010. Hoy 28 de abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00013-00

Teniendo en cuenta la comisión proveniente del juzgado 37 civil del circuito de Bogotá, este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 08 del mes 06 del año 2022, a partir de hora de las 9:00am a fin de evacuar la diligencia de Secuestro de los vehículos automotores identificados con placas Nos. SIC-435 y VDE-362, ubicados en la Hacienda la Florida Lote 4 Frente a las canchas de golf La Florida del municipio de Funza - Cundinamarca.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Transluzon Ito, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar actualizado los certificados de tradición de los vehículos antes referenciados.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,

  
**JOHANNA FIGUEREDO ENCISO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 010. Hoy 28 de abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**DESPACHO COMISORIO**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00014-00**

Previo atender la solicitud de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue certificado de tradición del vehículo objeto de la diligencia, en donde se registre la medida de embargo por parte del Juzgado de origen y/o comitente.
2. Allegue documental referente a la ubicación del vehículo objeto de la comisión, es decir que acredite que el automotor se encuentra en la dirección señalada en el despacho comisorio remitido.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10. Hoy 28 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00015-00

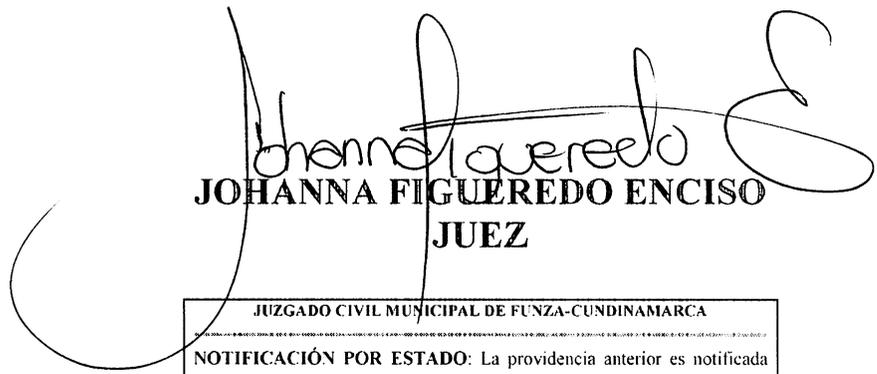
Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Apórtese documento idóneo el cual dé cuenta que el rodante de placa IRO-757 y en el inserto remitido se encuentra en algún parqueadero del municipio de Funza, autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, bien sea acta de recibo o inventario del automotor.

2. Apórtese copia del auto de fecha 08 de agosto de 2019, acta de recibo y del inventario del vehículo de forma íntegra, toda vez que las aportadas no cumplen con este requisito.

3. Alléguese copia del certificado de tradición y libertad del rodante objeto de secuestro

**Notifíquese,**

  
**JOHANNA FIGUEREDO ENCISO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 010. Hoy 27 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

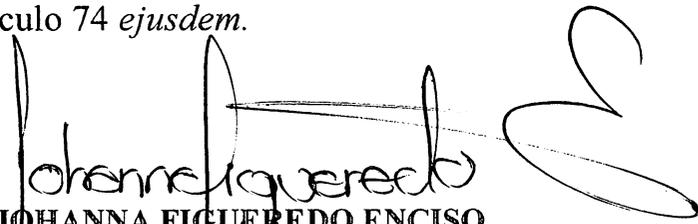
Monitorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00039-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Apórtese escrito de poder donde se delimiten los encargos conferidos y los demás aspectos relevantes del proceso en debida forma, de conformidad con el artículo 74 *ejusdem*.

Notifíquese,

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 010. Hoy 28 de abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00041-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Allegue la proyección del crédito base de la acción, en la cual se discriminen la totalidad de cuotas pactadas, incluyendo las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo en PESOS. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte, es de indicar que dentro de la misma, se incorporó de forma doble el mes de septiembre de 2019. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P.

**Notifíquese,**

  
**JOHANNA FIGUEREDO ENCISO**  
**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 010. Hoy 28 de abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Pago Directo**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00043-00**

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

*“En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*  
Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, **“tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que la ley que regula este tipo de procesos (ley 1676/2013) no se manifiesta claramente sobre la competencia, es usted señor juez competente para conocer de esta solicitud según lo manifestado en el Numeral 7, Artículo 28 del código general del proceso”**; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en Bogotá en la Calle 51 No. 70 D-16, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

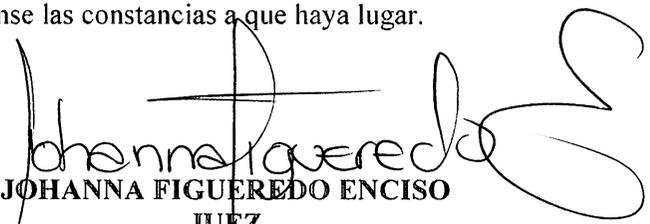
De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, Calle 51 No. 70 D-16, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente proceso al Juzgado civil municipal de Bogotá- Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

  
**JOHANNA FIGUEREDO ENCISO**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 010. Hoy 28 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Pago Directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00045-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*  
Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, “tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que la ley que regula este tipo de procesos (ley 1676/2013) no se manifiesta claramente sobre la competencia, es usted señor juez competente para conocer de esta solicitud según lo manifestado en el Numeral 7, Artículo 28 del código general del proceso”; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en Bogotá en la Carrera 80 G # 6 - 19 Torre 6 Apartamento 403, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

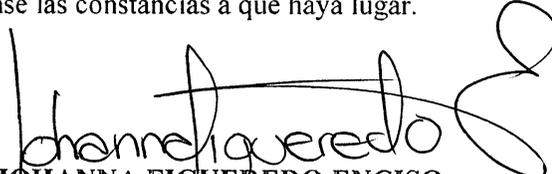
De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, Carrera 80 G # 6 -19 Torre 6 Apartamento 403, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente proceso al Juzgado civil municipal de Bogotá- Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

  
**JOHANNA FIGUEREDO ENCISO**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 010. Hoy 28 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

### Pago Directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00047-00

Previo autorizar el retiro de la presente demanda, la parte deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Tenga en cuenta la parte actora que la dirección electrónica informada dentro de la demanda es una distinta a la de donde se solicita el retiro de la demanda.

Notifíquese,

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 010. Hoy 28 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Pago Directo**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00049-00**

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*  
Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, “tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que la ley que regula este tipo de procesos (ley 1676/2013) no se manifiesta claramente sobre la competencia, es usted señor juez competente para conocer de esta solicitud según lo manifestado en el Numeral 7, Artículo 28 del código general del proceso”; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en Bogotá en la Diagonal 77 B No. 116B - 42, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, Diagonal 77 B No. 116B - 42, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente proceso al Juzgado civil municipal de Bogotá- Reparto. Déjense las constancias que haya lugar.

Notifíquese,

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 010. Hoy 28 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión (Pago Directo)  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00051-00

Considerando que se dan los presupuestos establecidos en el párrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3., del decreto 1835 de 2015, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA (pago directo) sobre el bien mueble (vehículo automotor), presentada por Banco Santander de Negocios Colombia S.A., contra Jose Fernando Ospina Franco.

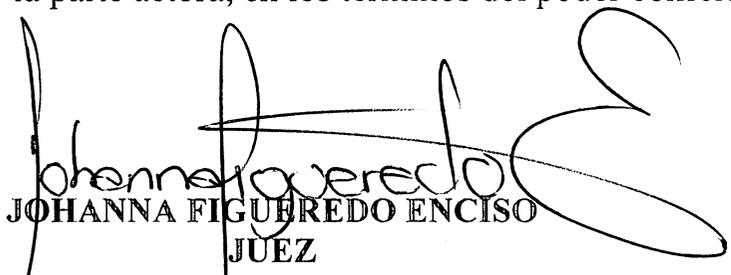
En consecuencia, se ORDENA la aprehensión material del vehículo automotor de placa **EBV-829**, cuyas características y de demás especificaciones se encuentran contenidas en la demanda.

Líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores de esta localidad, para que libre la boleta respectiva de aprehensión a nivel nacional y lo ponga a disposición de la parte actora.

Una vez inmovilizado el vehículo, ingresen las diligencias al despacho para disponer sobre la entrega.

Se reconoce personería a la abogada Gina Patricia Santacruz, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 010. Hoy 27 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00052-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue proyección de crédito respecto de la obligación objeto de demanda donde se discriminen todas las cuotas pactadas, así como las vencidas con sus fechas y valor, el capital acelerado así como los intereses de plazo y los abonos que hubiere realizado la pasiva. Si fuere el caso adecúe las pretensiones conforme la proyección que se aporte. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10. Hoy 28 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00053-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Apórtese escrito de poder donde se delimiten los encargos conferidos y los demás aspectos relevantes del proceso en debida forma, de conformidad con el artículo 74 *ejusdem*.

2.) Comoquiera que los títulos base de la acción se presentaron como “facturas electrónicas”, alléguese los títulos de cobro, de que trata el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, para efectos de librar orden de pago en el presente asunto.

Notifíquese,

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 010. Hoy 28 de abril de 2022 (C.G.P.. art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

MONITORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00054-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecúese el poder presentado, como quiera que se indicó que se otorgaba para iniciar un proceso ejecutivo, sin embargo lo presentado fue un monitorio. Asimismo en dicho mandato deberá individualizarse el asunto objeto de litigio, es decir la obligación que se pretende, con valores, fechas, etc. Lo anterior conforme el artículo 74 del C.G.P.
2. Realícese la manifestación de que trata el numeral 5) del artículo 420 del C.G.P.
3. Complemente los hechos de la demanda, en el sentido de indicar el por qué se utiliza la vía del proceso monitorio para reclamar la obligación pretendida, al poder existir certificación expedida sobre el representante legal, respecto de las sumas que adeuda la aquí demandada.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10. Hoy 28 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00055-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Indique de forma exacta el valor de los intereses de plazo perseguidos en la pretensión No. 2. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P.

Notifíquese,

*Johanna Figueredo*  
**JOHANNA FIGUEREDO ENCISO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO N.º. 010. Hoy 28 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

**Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)**

**EJECUTIVO**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00056-00**

Revisada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ORGANIZACIÓN MEMORIAL COLOMBIA S.A.S., contra YADIRA RODRÍGUEZ CHAPARRO Y JOSÉ SALOMÓN RODRÍGUEZ CHAPARRO, por las siguientes sumas de dinero:

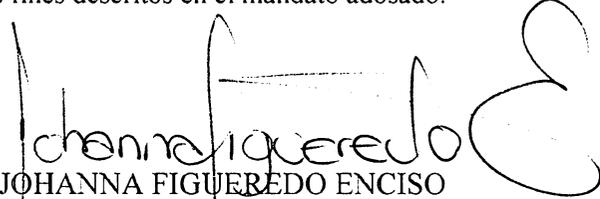
1. Por la suma de \$5.500.000 m/cte como capital contenido en el pagaré No. P-80631274, allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde el 07 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
3. Por los intereses de plazo causados desde el 06 de diciembre de 2018 hasta el 06 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el respectivo periodo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ TORRES en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese (2),

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10. Hoy 28 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00059-00

Conflicto de Competencia

Procede el despacho a manifestarse sobre la falta de competencia esgrimida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, para avocar el conocimiento de la presente demanda, al tenor de las siguientes consideraciones:

La presente demanda le correspondió el conocimiento de forma inicial al Despacho judicial de Bogotá D.C., el cual con providencia del 25 de octubre de 2021 indicó que bajo las prerrogativas anotadas en el numeral 1° del artículo 28 de C. G. del P., ordena enviar por competencia a este estrado judicial el presente trámite.

Dados los acontecimientos y teniendo en cuenta que dentro del título valor (pagaré) No. 000050000546491 de fecha 04 de febrero de 2020, se incorporó que, este debía ser pagado en la ciudad de Bogotá el 10 de febrero de 2021. Por lo dicho, resulta apresurada la decisión de la titular del Despacho antes indicado, al momento de ordenar la remisión a este estrado judicial. Ahora bien, es de obligatorio cumplimiento para el juzgado remitario, atender lo señalado dentro del acápite de competencia por el apoderado de la parte ejecutante, ya que dentro del numeral 3° del artículo citado anteriormente reza *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

El artículo 28 *ibidem*, especifica cuáles son las reglas para determinar el factor competencia dependiendo la clase de proceso que se esté adelantado.

Es de anotar, que el apoderado fue claro dentro de su escrito de demanda al indicar dentro del acápite de competencia *“El procedimiento que seguir es el EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. Por el lugar establecido para el pago de la obligación, conforme el ART. 28 Numeral 3 del C.G. del P., y la cuantía de la misma, es usted competente para conocer de la presente acción”*.

Por lo anterior, es claro que la parte demandante escogió la ciudad de Bogotá D.C., tal y como lo indicó en el acápite de competencia y procedimiento de la demanda.

En conclusión y teniendo en cuenta lo estipulado en la norma, el competente para conocer del presente proceso ejecutivo, es el juzgado cuarto civil municipal de



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Bogotá D.C., tanto por la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación.  
(Núm. 3, Art. 28 del C.G. del Proceso).

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

1. Rechazar los argumentos expuestos por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, generando el conflicto de competencia negativo para que sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Reparto), conforme a lo señalado por el artículo 139 del C.G. del Proceso.
2. Conforme lo anterior, remítase el presente proceso mediante oficio a la Dependencia antes citada para lo de su competencia, por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese,

  
**JOHANNA FIGUEREDO ENCISO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 010. Hoy 28 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

**Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)**

**EJECUTIVO**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00060-00**

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Acredite mediante documental el pago de la póliza de seguro indicada en la pretensión quinta de la demanda.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10. Hoy 28 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00061-00  
Menor Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de Banco Davivienda S.A., contra Leidy Dayam Medina Cruz y John Freddy Urbina, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 140251,879 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario en UVR nro. 05700323004940274 que milita en la presente encuadernación, y que para el 11 de febrero de 2020, equivalía a la suma \$40.835.049,85 pesos m/cte.

2.) 12096,93998 UVR, por concepto del capital de nueve (09) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 23 de mayo de 2021 al 23 de enero de 2022, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo, las cuales equivalen a la suma de \$3.522.085,77 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) Por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales equivalen a la suma de \$2.691.258,62 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1820518. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

**Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)**

**EJECUTIVO**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00062-00**

Revisada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BETY FANY MEJIA (ENDOSATARIA EN PROPIEDAD), contra EDILFONSO HERNANDEZ GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

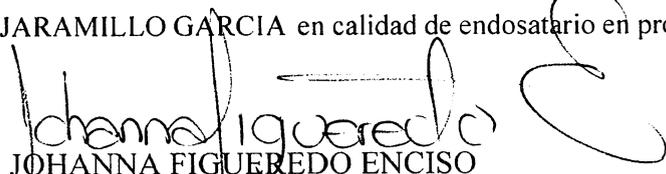
1. Por la suma de \$10.000.000 m/cte como capital representado en la Letra de cambio No. LC-2111 3744065, allegada como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde el 01 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
3. Por la suma de \$8.000.000 m/cte como capital representado en la Letra de cambio No. LC-2111 3744025, allegada como base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 3), desde el 21 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a JUAN CARLOS JARAMILLO GARCIA en calidad de endosatario en procuración de la parte actora.

**Notifíquese, (2)**

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10. Hoy 28 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería al abogado Rodolfo González, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

  
**JOHANNA FIGUEREDO ENCISO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 010.  
Hoy 28 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

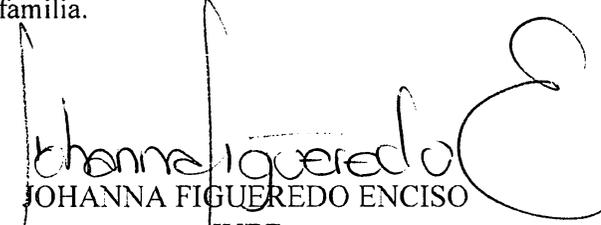
Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00062-00

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, el Despacho requiere a la misma, para que adose su petición en escrito separado, asimismo aclare la cautela pretendida, toda vez que revisado el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda, se tiene que el ejecutado solo tiene como propiedad el 50% del bien inmueble respectivo, e igualmente está protegido con patrimonio de familia.

Notifíquese (2),

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10. Hoy 28 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00063-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Comoquiera que los títulos base de la acción se presentaron como “facturas electrónicas”, alléguese los títulos de cobro, de que trata el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, para efectos de librar orden de pago en el presente asunto.

Notifíquese,

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 010. Hoy 28 de abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00064-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA OCCIDENTE PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **YULY CAROLINA CLAVIJO BARRETO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2.760.062 pesos m/cte., por concepto de 18 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre Julio de 2020 a diciembre de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

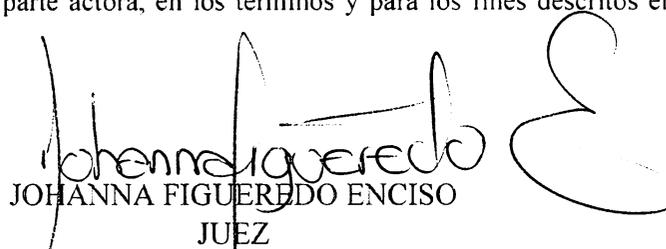
2) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a **DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS**, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese (2),

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10. Hoy 28 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

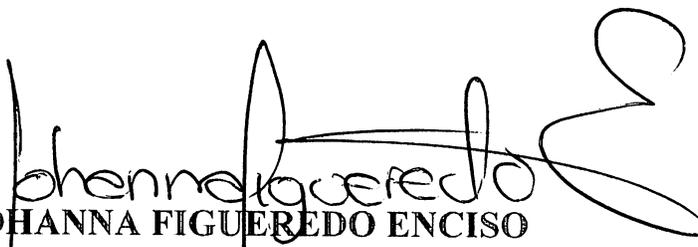
Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00065-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Indique de forma exacta el periodo donde se causaron los valores correspondientes a los intereses remuneratorios perseguidos en los pagarés Nos. M026300110234001589617561202, 341-5000068690 y 341-5000068682. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4) del C.G.P.

Notifíquese,

  
**JOHANNA FIGUEREDO ENCISO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 010. Hoy 28 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

**Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)**

**EJECUTIVO**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00066-00**

Revisada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CLAUDIO MANCERA HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:

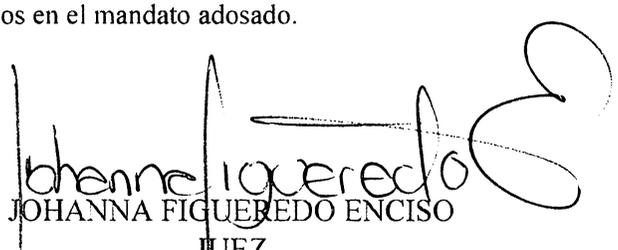
1. Por la suma de \$107.338.586 m/cte como capital representado en el pagaré No. 1176208, allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde la fecha de la presentación de la demanda , hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
3. Por la suma de \$18.648.131 m/cte por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de la acción.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibidem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a DEICY LONDOÑO ROJAS en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese (2),

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10. Hoy 28 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00067-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder al juez competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C. G. del P.

2. Apórtese escrito de poder donde se delimiten los encargos conferidos y los demás aspectos relevantes del proceso en debida forma, de conformidad con el artículo 74 *ejusdem*.

3. Adecue la solicitud de clase de proceso, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 9° del artículo 384 de C. G. del P.

Notifíquese,

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 010. Hoy 28 de abril de 2022 (C.G.P., art. 295).  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00068-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA OCCIDENTE PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **JOHANNA ALEXANDRA ORTIZ FORERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1.077.834 pesos m/cte., por concepto de 11 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre junio a diciembre de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2) Por las expensas comunes que se dejen de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a **DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS**, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10. Hoy 28 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00069-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Villa Occidente P.H., contra Maribel Raigosa González. por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$3.525.940 pesos m/cte., por concepto de veinticuatro (24) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes de enero de 2020 al mes de diciembre de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación. liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días. cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Daneris Angélica Orozco de Armas, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 010.	
Hoy 28 de abril de 2022. (C.G.P., art. 295).	
HENRY LEÓN MONCADA Secretario	



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00070-00

Revisada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO FINANADINA S.A. contra IVONN JULIANA LEON, por las siguientes sumas de dinero:

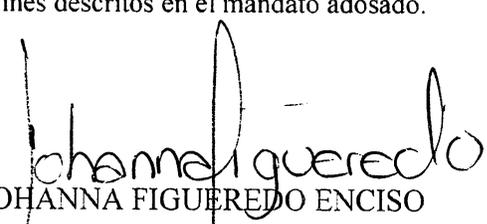
1. Por la suma de \$8.280.651 m/cte como capital representado en el pagaré No. 1150083431, allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde el 24 de noviembre de 2018 , hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
3. Por la suma de \$768.598 m/cte por concepto de “intereses causados y no pagados”, pactados en el pagaré base de la acción.
4. Niéguese la pretensión No. 5) como quiera que no nos encontramos frente a un proceso de ejecución de garantía real.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese (2),

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10. Hoy 28 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00072-00

En virtud de la solicitud que antecede, allegada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que cumple los requisitos del artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese ,

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10. Hoy 28 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MÓNCADE  
Secretario





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00074-00

Revisada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra DIEGO JAVIER ACERO ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero:

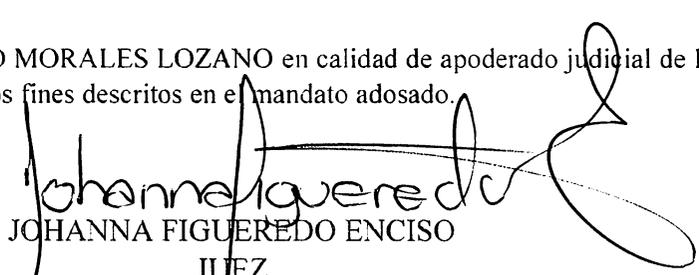
1. Por la suma de \$99.066.172 m/cte como capital representado en el pagaré No. 207419327747-4831610030167756-5406900679250357 , allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde el 07 de enero de 2022 , hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
3. Niéguese la pretensión No. 2) como quiera que no nos encontramos frente a un proceso de ejecución de garantía real.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibidem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a URIEL ANDRIO MORALES LOZANO en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese (2),

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 10. Hoy 28 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MÓNCADE  
Secretario